



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL LESION ENORME
Demandante	SANCHEZ Y SANCHEZ S.C.S
Demandado	ANDRES FELIPE CASTRILLON RESTREPO
Radicado	05001 31 03 013 2019 00162 00
Asunto	RESUELVE RECURSO

DEL RECURSO

Mediante auto del 14 de agosto de 2021, se negó la sucesión procesal planteada por la parte demandante, ante el fallecimiento del socio gestor OCTAVIO SANCHEZ LOPEZ. (archivo 35)

Frente a tal determinación, la parte demandante planteó recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de la oportunidad de ley, (archivo 38).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la abogada de la parte demandante que si bien es cierto la sociedad SANCHEZ Y SANCHEZ S.C.S, carece de representante suplente, debe tenerse en cuenta que el estado de liquidación es sobreviniente durante el transcurso del proceso y por tanto, los herederos del socio gestor, deben ser incluidos como sucesores o beneficiarios de la liquidación en tanto les afecta la sentencia que se dicte en el proceso.

Expresa además que si cuando la persona natural fallece durante el trámite del proceso la puede seguir representado la apoderada judicial que venía actuando mientras no se le revoque el poder, este principio también debe aplicarse a la persona jurídica cuyo único representante legal fallece, ya que

no tiene suplente, así las cosas la apoderada aun continúa representando los intereses judiciales de la sociedad jurídica en estado de disolución y próxima a liquidación, mientras los sucesores del patrimonio de esa sociedad que son hijos del socio comanditario no procedan a revocarle el mandato.

Concluye la recurrente afirmando que no está de acuerdo con que se aplique las consecuencias del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P, por cuanto no se dan los presupuestos de inactividad del proceso por parte del accionante, pues el fallecimiento de un representante de la sociedad es un hecho sobreviniente en el cual no tiene culpa nadie, razón por la cual se estaría dando aplicación a una normativa que solo está contemplada cuando el proceso no se adelante por causas imputables a la parte, con el agravante que proceder a nombrar un liquidador no es tarea fácil, pues el mismo necesita del consenso de todos los socios, ocasionando que no se pueda cumplir con el requisito dentro del término establecido, lo que llegaría al desistimiento tácito de la demanda, con la afectación del derecho de acción del demandante y ahora los sucesores.

Puesto en traslado el recurso de reposición, la parte demandada, omitió pronunciarse al respecto.

En consideración a lo anterior se resuelve este recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias al real acontecer del proceso o por hallarse contrarias a la ley.

Haciendo uso de tal derecho, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2021, (archivo 35), por medio del cual niega sucesión procesal.

Pues bien, mediante auto del 15 de mayo de 2019, se admitió la presente demanda verbal de rescisión por lesión enorme planteada por MARIA ELVIA

SANCHEZ SANCHEZ, en condición de agente oficiosa del señor OCTAVIO SANCHEZ LOPEZ como socio colectivo de SANCHEZ Y SANCHEZ S.C.S. en contra de ANDRES FELIPE CASTRILLON RESTREPO. (archivo 8)

Se expresó en el hecho primero del escrito de demanda:

"La sociedad SANCHEZ Y SANCHEZ S.C.S. está representada legalmente por el socio gestor OCTAVIO SANCHEZ LOPEZ, quien en la actualidad tiene 93 años de edad y en la actualidad está diagnosticado con déficit cognitivo de leve a moderado, que le impide administrar bienes y patrimonio, por tal motivo se inicia paralelamente con esta demanda proceso de interdicción por demencia, razón por la cual acudo a la figura consagrada por el artículo 57 del Código General del proceso, AGENCIA OFICIOSA PROCESAL" (archivo 02)

En el caso concreto es hecho probado que la agente oficiosa cumplió con la caución de que trata el artículo 57 del Código General del Proceso. (archivo 09)

También es hecho probado que el señor OCTAVIO SANCHEZ LOPEZ, tenía la calidad de socio gestor o colectivo de la parte demandante, conforme al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, obrante en archivo digital # 3 -folios 9-

La notificación de esta demanda se surtió a la demandada mediante abogado curador ad litem, quien contestó dentro de la oportunidad debida la demanda. (archivo 25)

En memorial del 10 de agosto de 2021, la abogada de la parte demandante adjunta el registro de defunción de OCTAVIO SANCHEZ LOPEZ, que da cuenta que éste falleció el pasado 01 de julio de 2021, y aporta registros civiles de los señores DARIO, AMPARO, MARTHA LUZ, MARIA ELVIA y JESUS ALBEIRO SANCHEZ SANCHEZ, como herederos de aquel.

Considera la apoderada de la parte demandante, que fallecido el socio gestor y sin que exista representante suplente, la sociedad entra en estado de liquidación, causal que pese a no encontrarse contemplada en el artículo 68 inciso 2 del C.G.P., a los herederos del socio gestor les es oponible la

sentencia que se dicte en el proceso, razón por la cual habrán de ser reconocidos como sucesores procesales del demandante.

El artículo 68 del Código General del Proceso determina:

"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente..."

La Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que: *"Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, **el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad**".*

De acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Pues bien, fue precisamente la falta de ese interés, lo que dio lugar a negar la sucesión en el caso de marras.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, que determina que: *“Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.”* En auto del 28 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante en orden de adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SANCHEZ Y SANCHEZ S.C.S. El certificado adjunto *-en el archivo 43* -data del 12 de agosto de 2021, y da cuenta del estado de liquidación de la sociedad demandante, sin que a la fecha que se hubiese designado un agente liquidador que represente los intereses de la entidad demandante.

No obstante lo anterior, en memorial del 16 de noviembre de 2021, la abogada de la parte demandante adjunta nuevo certificado que da cuenta que MARIA ELVIA SANCHEZ SANCHEZ, tiene condición de agente liquidadora.

Ahora, las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer a juicio con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es su inmediata liquidación, pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica, al darse esa situación no necesariamente conlleva la terminación de la sociedad, porque podría darse la figura de la sucesión procesal con su liquidador, sin embargo extinguida la personalidad jurídica el liquidador pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley.

En las circunstancias descritas, se encuentra probado el **estado de liquidación** en la que se encuentra la sociedad SANCHEZ Y SANCHEZ S.C.S, situación fáctica que no se acompasa de las causales previstas en el artículo 68 para ordenar la sucesión procesal que se invoca.

Ahora y en relación a que la apoderada continúe representando a la sociedad SANCHEZ Y SANCHEZ S.C.S, habrá de precisarse que conforme se indicó en el auto impugnado, la togada continuará la representación hasta tanto se acredite el inicio del proceso de liquidación de la sociedad demandante, en donde se designe su liquidador, y este ratifique o confiera poder para

continuar con la representación de SANCHEZ Y SANCHEZ S.C.S., conforme se realizó en memorial del 16 de noviembre de 2021.

Finalmente, y en relación con el requerimiento por desistimiento tácito, si bien el hecho acaecido se trata de una situación sobreviniente, el artículo 317 del C.G.P., determina que de manera inequívoca que: *"cuando para continuar el trámite de la demanda ... o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo .."*

En el caso en concreto consta designado agente liquidador con quien se continuará el trámite del proceso, sino que también apremia continuar con el asunto, debido a que la notificación al demandado se concretó el 21 de enero de 2021, (véase archivo 22), por lo que en términos del artículo 121 ibidem, habrá de proferirse sentencia a más tardar el 21 de enero de 2022.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación debe continuarse el trámite bajo la representación de su agente liquidador MARIA ELVIA SANCHEZ SANCHEZ,

En consideración a lo anterior, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En relación con el recurso de apelación se concede el mismo, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 321 del CG.P.

Colorario de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Mantiene la providencia recurrida de fecha 14 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo se concede el recurso de apelación, frente a la providencia recurrida.

TERCERO: Se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días del dictamen pericial aportada por la parte demandante.

CUARTO: Notifíquesele esta providencia y las demás actuaciones surtidas en el trámite de esta instancia al liquidador MARIA ELVIA SANCHEZ SANCHEZ, quien continuará representante a la sociedad demandante SANCHEZ Y SANCHEZ S.C.S., y tomará el proceso, en el estado en que se encuentra. Art. 70 CGP.

QUINTO: El Juez con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. General del Proceso, hace uso de la **prórroga excepcional** por una sola vez del término para resolver la instancia, hasta por seis (6) meses más extendiéndose la competencia hasta **mayo/2022**, como fecha límite para definir la instancia.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

k

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f6e0baf9b333a4da303dc8fae9b0c38743ebb8ce24e4f562756addf80ffde70

Documento generado en 28/11/2021 02:12:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>